

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
396/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo ordenado en el auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Primer Síndico del municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí.

II. Marco legal y jurisprudencial de la suspensión.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de dos mil veinticinco, dispuso eso, en su literalidad, en el segundo párrafo del artículo 14; lo cual cumple con lo indicado en el numeral 105, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que señala:

“Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”;

1. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

2. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

3. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”**¹

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Con base en lo expuesto y atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se procede a proveer sobre la medida cautelar.

III. Actos impugnados.

En primer término, resulta relevante precisar que del análisis de la demanda se advierte que el promovente reclama:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

a) La emisión del Oficio No. CGE/DJCP/468/2026, de 10 de julio de 2026, dictado dentro del procedimiento número PC-EST-245800030-29-2026, mediante el

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

cual, por conducto de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, hace del conocimiento del Municipio Actor que se considera no solventada la observación relativa a la remisión del acta notarial en la que se dé fe del estado físico que guardan los inmuebles previo al inicio de las obras del Proyecto Paso Inferior Saucito; y

b) La omisión, por conducto de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, **de dar respuesta sobre la no objeción u observaciones respecto de 14 (catorce) proyectos de convocatorias y bases de licitación** sometidos a su consideración por el Municipio Actor.”.

IV. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, el Municipio Actor solicita la suspensión de los Actos Impugnados para los siguientes efectos, cuyo orden de prelación y alcances se precisan al cierre del presente capítulo:

1. Que se ordene a la Contraloría General, por conducto de su Dirección Jurídica de Contrataciones Públicas, radicar formalmente y dar el trámite administrativo correspondiente a cada una de las solicitudes de no objeción identificadas en el apartado de antecedentes de la presente demanda, informando a esa Suprema Corte y al Municipio Actor el estado procesal que guarda cada una de ellas, sin que ello implique prejuzgar sobre el sentido —de no objeción u observaciones— que en su caso deba recaer a cada solicitud.
2. Que la Contraloría General y el Poder Ejecutivo del Estado se abstengan de exigir, como condición para la solventación de observaciones o para la emisión de la no objeción, requisitos documentales distintos de los expresamente previstos en el artículo 8, fracción II, del Acuerdo COMPRANET, tal como es la elaboración de una fe de hechos para verificar el estado de diversos inmuebles contenida en el Oficio No. CGE/DJCP/468/2026, en tanto se resuelve el fondo de la presente controversia constitucional.
3. Que, como medida indispensable para preservar la materia del juicio, se ordene a las Autoridades Demandadas realizar las gestiones que resulten necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias, y se comunique dicha circunstancia a las autoridades federales competentes, tal como es la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de que los recursos de aportaciones federales por la cantidad de \$45,913,000.00 (cuarenta y cinco millones novecientos trece mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a los nueve proyectos identificados en el apartado correspondiente del presente capítulo, no sean objeto del reintegro previsto en los artículos 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera por causas imputables a la Omisión Estructural reclamada.
4. Que se preserve la vigencia de las aprobaciones presupuestales municipales relacionadas con la totalidad de los proyectos identificados en el apartado de antecedentes de la presente demanda, incluidos aquellos financiados con Recursos Municipales propios, a efecto de que el Municipio Actor no se vea obligado a reprogramar dichos recursos por el solo transcurso del tiempo.
5. Como pretensión cautelar principal, que se autorice al Municipio Actor a publicar las convocatorias de los procedimientos de licitación relativos a los proyectos identificados en la presente demanda y a desahogar sus etapas subsecuentes —junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y evaluación de las mismas— únicamente hasta la etapa previa a la emisión del fallo de adjudicación, la cual queda expresamente reservada, sin que la falta de pronunciamiento de la Contraloría General paralice dichos procedimientos; en la inteligencia de que el Municipio Actor deberá notificar a la Contraloría General cada acto del procedimiento para el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, y de que, si la Contraloría General emitiera

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

pronunciamiento antes del fallo, sus observaciones deberán ser atendidas por el Municipio Actor previamente a cualquier adjudicación.

6. *Que las Autoridades Demandadas se abstengan de iniciar o tramitar procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Municipio Actor con motivo del subejercicio de los recursos derivado de la Omisión Estructural, o de los actos que se realicen al amparo de la medida cautelar que se conceda.*
7. *Que el Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias se abstengan de ejecutar por sí, reasignar, retener, afectar o disponer en cualquier forma de las obras y de los recursos correspondientes a los proyectos identificados en la presente demanda, en tanto se resuelve el fondo.*
8. *Que se suspendan las consecuencias del transcurso del tiempo sobre los actos preparatorios ya realizados por el Municipio Actor, incluyendo la caducidad o pérdida de vigencia de expedientes técnicos, validaciones, autorizaciones y suficiencias presupuestales y, en su caso, de proposiciones y garantías, a efecto de que no deban reponerse actuaciones por causas imputables a la Omisión Estructural.*

(...).

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada, en esencia:

Primero. Para que se ordene a la Contraloría General del estado de San Luis Potosí dar trámite a las catorce solicitudes de “no objeción” precisadas en la demanda e informar su estado procesal, sin prejuzgar sobre el sentido de la determinación que corresponda.

Segundo. Se ordene a la citada Contraloría que se abstenga de exigir el cumplimiento del **oficio CGE/DJCP/468/2026**, que impone un requisito no previsto en la ley y que se **autorice al municipio actor a publicar las convocatorias y desahogar los procedimientos de licitación correspondientes hasta la etapa previa al fallo de adjudicación**, a fin de evitar daños irreparables a la hacienda pública municipal.

En relación con lo anterior, solicita que se instruya a las autoridades competentes a abstenerse de iniciar cualquier procedimiento de responsabilidad administrativa como consecuencia de la ejecución de los actos antes descritos.

Tercero. Se ordene al Ejecutivo local abstenerse de reasignar, retener, afectar o disponer de los recursos que están destinados a la ejecución de las obras públicas para las cuales se solicitó el pronunciamiento de “no objeción”, así como, en su caso, suspender cualquier orden de reintegro de los recursos de aportaciones federales destinados a nueve de los proyectos materia de la presente controversia.

Cuarto. No pierdan vigencia las aprobaciones presupuestales municipales relacionadas con todos los proyectos cuya falta de “no objeción” se impugna, así como que no se decrete la caducidad o pérdida de vigencia de los expedientes técnicos, validaciones, autorizaciones y suficiencias presupuestales con motivo del transcurso del tiempo causado por la omisión reclamada.

Con la precisión que la suspensión puede concederse para efectos distintos a los solicitados por esa autoridad.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

V. Concesión de la medida.

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede conceder la suspensión** conforme a lo siguiente.

A. Apariencia del buen derecho.

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 109/2004, de rubro **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)”**², la apariencia del buen derecho permite al juzgador realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud de la pretensión del actor.

En el caso, la “credibilidad objetiva y seria” de la inconstitucionalidad de las omisiones se sustenta, de manera preliminar, en la existencia de elementos que permiten considerar que la autoridad demandada, a través de la Contraloría General del estado, excedió el plazo previsto en la normativa que regula su actuación.

Al respecto, el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado **COMPRANET San Luis Potosí**” fue publicado en el Periódico Oficial del estado el 8 de octubre de 2019³. Conforme a su artículo 1 y Primero Transitorio, estas disposiciones son de **observancia obligatoria** para las autoridades desde el día siguiente de su publicación.

Dicho Acuerdo, emitido con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado y los artículos 9 y 172 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del estado, establece en su **artículo 8, fracción III**⁴, un plazo perentorio de **cinco días hábiles** para que la Dirección Jurídica de Contrataciones Públicas de la Contraloría emita su respuesta de “no objeción” u observaciones.

En ese tenor, el municipio actor ha acreditado, mediante el **instrumento notarial número diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos, tomo**

² **Tesis 109/2004**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849, número de registro 180237.

³ Publicación visible en la siguiente liga electrónica: [https://contraloria-seeipg.slp.gob.mx/documentos/Acuerdo%20Establece%20Disposiciones%20Utilizaci%C3%83%C2%B3n%20COMPRANET%20\(08-OCT-2019\)\(2023\).pdf](https://contraloria-seeipg.slp.gob.mx/documentos/Acuerdo%20Establece%20Disposiciones%20Utilizaci%C3%83%C2%B3n%20COMPRANET%20(08-OCT-2019)(2023).pdf)

⁴ **Artículo 8.** La verificación de convocatorias y bases establecida en las fracciones VI y VII del artículo 6 de este Acuerdo, se realizará a través del módulo de gestión al cual accederán las unidades contratantes con la clave de usuario que les sea asignada por la DJCP, una vez que obtengan su registro de conformidad con los criterios que se establezcan en este Acuerdo, así como en el manual de usuario que se pondrá a disposición por la DJCP en CompraNet San Luis. Para tal efecto, las unidades contratantes se sujetarán al siguiente procedimiento:

III. La DJCP, contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir una respuesta a la solicitud de las unidades contratantes, la cual podrá consistir en observaciones al procedimiento de contratación o no objeción para su publicación o continuación, la cual se enviará a través del módulo de gestión y adicionalmente, mediante oficio al domicilio oficial de las unidades contratantes.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026**

tricentésimo cuadragésimo octavo, de uno de agosto de 2026, que la Contraloría ha mantenido un absoluto silencio respecto de catorce solicitudes, excediendo el plazo legal de forma desproporcionada.

Dicho documento demuestra que no se ha emitido respuesta a esas solicitudes en el sistema electrónico estatal de información pública gubernamental (SEEIPG) del Gobierno del estado de San Luis Potosí, dado que así lo constató el Notario Público Número Veinticuatro de ese estado.

Como se detalla en el siguiente cuadro, el retraso acumulado no es un hecho aislado, sino una inactividad prolongada que, *prima facie*, podría incidir en el desarrollo de la gestión municipal.

	Denominación del Proyecto	Fecha de presentación ante la Contraloría General	Estatus de respuesta
1	Pavimentación con carpeta asfáltica de calle Amatista, tramo de calle Carey a calle Madre Perla	29 de abril de 2026	Sin respuesta
2	Pavimentación con carpeta asfáltica de Av. Prol. Pánfilo Natera, tramo de Anillo Periférico Norte a calle San Marcos	29 de abril de 2026	Sin respuesta
3	Construcción de Skate Park en Fraccionamiento El Rosedal	15 de mayo de 2026	Sin respuesta
4	Construcción de Auditorio en el Centro Deportivo Integral La Garita	15 de mayo de 2026	Sin respuesta
5	Pavimentación con carpeta asfáltica de Av. Potosí, tramo de Av. Dr. Manuel Nava a calle Montes Apalaches	17 de junio de 2026	Sin respuesta
6	Pavimentación con carpeta asfáltica de calle Camino a Huizachillos, tramo de Anillo Periférico Norte a calle Bosnia	24 de junio de 2026	Sin respuesta
7	Construcción de red de agua potable y red de drenaje sanitario en calle Ciudad Madero, Las Flores, Arbolitos y Privada Las Flores	24 de junio de 2026	Sin respuesta
8	Pavimentación con carpeta asfáltica de calle Pedro Vallejo, tramo de calle Sara Rivera a lateral de Salvador Nava Martínez	30 de junio de 2026	Sin respuesta
9	Pavimentación con carpeta asfáltica de calle América del Centro, tramo de calle Estados Unidos de Norteamérica a calle República de Haití	10 de julio de 2026	Sin respuesta
10	Pavimentación con carpeta asfáltica de calle Ignacio Altamirano, tramo de calle Pedro Moreno a Av. Damián Carmona, barrio de Santiago	17 de julio de 2026	Sin respuesta
11	Construcción de tanque de almacenamiento y línea de conducción en la Colonia Bellas Lomas	19 de julio de 2026	Sin respuesta
12	Construcción de obras de agua potable, drenaje, guarniciones,	19 de julio de 2026	Sin respuesta

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

	banquetas, rehabilitación de pavimentos y regeneración urbana de la Calzada de Guadalupe tramo Valentín Gómez Farías a La Lonja		
13	Construcción de paso superior vehicular en Av. Fray Diego de la Magdalena y Av. Hernán Cortés	20 de julio de 2026	Sin respuesta
14	Ampliación de segundo cuerpo del Eje 140, tramo de Carretera 57 a Av. Principal, Zona Industrial	20 de julio de 2026	Sin respuesta

De un análisis preliminar se puede concluir que respecto de dichas solicitudes existe dilación por parte de la Contraloría General, dado que han transcurrido los cinco días hábiles que prevé el citado artículo 8, fracción III, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del estado de San Luis Potosí.

Las omisiones atribuidas a la Contraloría a simple vista inciden de manera negativa en el ámbito de autonomía municipal tutelado por el artículo 115, fracciones I y IV, de la Constitución Federal, en la medida en que obstaculizan la ejecución de recursos previamente aprobados por el ayuntamiento y son susceptibles afectar el ejercicio de la facultad municipal de administrar libremente su hacienda.

B. Peligro en la demora.

Este principio radica en la posible frustración de los derechos del promovente por la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En el presente caso, dicho riesgo no es hipotético, sino concreto y objetivamente identificable, dado que, de no devengarse el numerario respectivo, podrían originarse las siguientes consecuencias:

- **Pérdida definitiva de recursos federales:** el municipio manifiesta que **\$45,913,000.00** de aportaciones federales (FORTAMUN y FISM) están en riesgo inminente de reintegro.
- **Mandato de la Ley de Disciplina Financiera:** los artículos 17 y 21⁵ de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

⁵ **Artículo 17.-** Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

establecen que los recursos no devengados al 31 de diciembre deben reintegrarse a la Federación a más tardar el 15 de enero siguiente.

- **Riesgo de ineficacia de la sentencia:** si este Alto Tribunal dicta sentencia definitiva después de enero de 2027, cualquier declaratoria de invalidez sería **materialmente inejecutable**, pues el numerario ya se habría devuelto a la Tesorería de la Federación, dejando a la población sin las obras de agua, drenaje y vialidad previstas.

Por lo expuesto, **se concede la suspensión respecto de las omisiones impugnadas** para el efecto de que la **Contraloría General del estado, a través de su Dirección Jurídica de Contrataciones Públicas**, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **emita las respuestas que en derecho correspondan** (ya sea la no objeción o la formulación de observaciones técnicas fundadas) respecto de cada una de las catorce solicitudes identificadas en este apartado.

La suspensión no implica que la respuesta deba ser positiva, sino únicamente tiene por objeto vencer la abstención administrativa para preservar la materia del juicio y la autonomía municipal.

La medida cautelar también se concede para que, una vez solventadas las observaciones por parte del Ayuntamiento, en caso de que lleguen a formularse por la Contraloría, se continúe con el procedimiento administrativo, en los plazos establecidos por la normatividad que lo rige.

La medida se concede en esos términos **con el fin de evitar se le cause un daño irreparable a la población del municipio actor**, pues de no otorgarse de esa forma, se corre el riesgo de que los recursos destinados para esos proyectos se reasignen para fines diversos o se restituyan a la federación, lo que se traduciría en que los habitantes de ese municipio dejen de beneficiarse de **servicios esenciales tales como pavimentación, infraestructura vial, agua potable, drenaje, parques y equipamiento recreativo/cultural.**

Esto atendiendo a que las omisiones reclamadas no solo trascienden en las funciones del ayuntamiento, sino principalmente a la sociedad al no contar con obras públicas en su beneficio.

Dada la trascendencia de la medida cautelar, se requiere al Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí, para que, **en el término de diez días**, acredite haber cumplido con la suspensión, apercibido que de no hacerlo se le impondrá

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las Entidades Federativas han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

una multa en términos de la fracción I del artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Sin que sea procedente conceder la suspensión para los efectos precisados en el punto Tercero y Cuarto, ya que de hacerlo conllevaría a desconocer el alcance de los artículos 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

VI. Negativa de suspensión.

En cuanto a la solicitud de suspensión precisada en el punto **Segundo** de este acuerdo, **no procede conceder la medida cautelar** solicitada por el promovente.

Respecto de la orden de abstenerse de requerir una fe de hechos, el municipio actor pretende que se suspenda la exigencia contenida en el oficio CGE/DJCP/468/2026, relativa a presentar un acta notarial sobre el estado físico de los inmuebles, por considerarla un requisito "extra-legal".

Sobre el particular, se considera que determinar si tal requerimiento vulnera la autonomía municipal o si excede el catálogo documental del Acuerdo COMPRANET constituye el núcleo esencial de la litis de fondo.

Otorgar la medida en estos términos obligaría a realizar un estudio exhaustivo sobre el alcance de las facultades de verificación técnica de la Contraloría previstas en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Obras ya invocada.

Conforme a los precedentes de este Alto Tribunal⁶, la suspensión no es la vía para calificar la validez sustantiva de un acto administrativo positivo, pues ello implicaría prejuzgar respecto de un punto que solo puede analizarse en la sentencia definitiva. A diferencia de las omisiones reclamadas, la legalidad de un requisito técnico plasmado en un oficio no es evidente *prima facie* y requiere el análisis de todo el caudal probatorio, propio de la sentencia del juicio principal.

En segundo lugar, en cuanto a la petición de que se autorice al municipio a avanzar en las etapas de licitación (convocatoria, juntas de aclaraciones, apertura de propuestas) sin contar con el pronunciamiento de "no objeción", la **medida debe negarse** en esos términos, ya que implicaría que este Alto Tribunal asuma anticipadamente que los proyectos de licitación del municipio están apegados a la ley, lo cual no es materia de la impugnación ni puede ser validado provisionalmente, ya que implicaría desplegar los mecanismos de control de legalidad técnica establecidos por el legislador estatal.

⁶ En razones similares resolvió el recurso de reclamación **110/2021-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 103/2021, resuelto en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026**

En consecuencia, al tratarse de pretensiones que coinciden con el fondo del asunto o que han sido atendidas a través de la orden de respuesta dictada en este mismo acuerdo, **se niega la medida cautelar** respecto de ese acto y efectos específicos.

VII. Decisión.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, **se concede la suspensión** respecto de lo precisado en el punto **Primero** de este acuerdo.

La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato** y sin necesidad de otorgar garantía, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, **se niega la suspensión** respecto de lo solicitado en los puntos **Segundo, Tercero y Cuarto**, para los efectos establecidos en este proveído.

VIII. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio al municipio actor, al Poder Ejecutivo y a la Contraloría General del estado de San Luis Potosí, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud de que el **Poder Ejecutivo y la Contraloría General de San Luis Potosí** tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1604/2026** al Juzgado de Distrito en el estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que **dentro de veinticuatro horas** realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **396/2026**, promovida por el **municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí. Conste.**
JEOM/EDBG/PTM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000020641	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T20:24:09Z / 11/09/2026T14:24:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ac 20 67 18 d7 3f 6f 0c b3 51 be 5a 25 02 5f 8a 4c 6c 86 24 7e e3 66 75 31 36 3a ce 52 72 73 a1 45 4f 70 12 86 1c c7 22 a5 ab 93 12 42 8b 31 bb e4 99 be 2c f7 4c d9 33 5e a8 a1 d4 4c 20 86 2c 79 20 1d f9 4e 9d a9 28 a7 6d 03 50 e4 16 c2 26 73 4b e0 03 85 9f 84 9f 95 c4 c9 2b 8d f6 a9 2e 97 e8 a5 5d 4a 5d 24 58 6f e6 85 1d 6b b6 d6 40 70 5e 02 fe 76 0c 2d f5 cf 48 5d 85 11 79 c5 a2 dc fa d3 7b fd 69 fb 83 6a 93 2f 12 1e ad 17 f3 0c 0b 57 81 e6 5a f9 84 2d 95 28 2c 68 b3 54 2f 35 f6 ec 86 09 ae 7b 7d 99 fe 6c d5 73 20 bc 10 ad ed 52 7b 05 24 2e 9a ff e8 f2 43 30 2d 96 9b 15 a6 30 bf dd d5 2e 78 d7 54 fe 3b 01 d6 a8 73 55 b2 67 5d ca 36 04 67 e1 4a 8c 45 4b d9 6e 3c a4 53 63 45 58 de 6d 72 30 99 d7 d3 16 26 2a 5d 9e e8 a7 d1 af ae 91 19 1c c9 d8 37 de c2 c0 b1 f9 8f 7a 91 c0 cd f5 66 ad ef 08 cd 7d 07 5a 92 c0			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T20:24:10Z / 11/09/2026T14:24:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000020641			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T20:24:09Z / 11/09/2026T14:24:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2004545			
	Datos estampillados	40A8A0BC115E545496468B931A4CAC0131957861351D866F24861E4DE326B3CC65CF4			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T19:32:46Z / 10/09/2026T13:32:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ca ea 3c 7b 37 80 c1 58 ad 89 d8 f7 ce cd 9f f1 a9 c4 04 29 3b 8e af 07 27 89 6f 96 bc 5b 68 4a 63 67 f4 d8 5e 4f 55 63 ba fa 54 8d ce 73 0d d5 6a 15 d5 17 94 17 ae ed 5e 61 57 f7 c0 f0 dc 37 a5 3b 2d bb de bc 1d 8f 20 4a 13 a0 38 39 e9 36 e7 2b 86 78 ab 0e f2 9c 80 bb be 4e 35 12 de 6e 4e bd ca 52 b8 f5 7d d8 c8 59 3c ab 61 4c b8 4e 0a 6a 93 15 e9 7d 5a f4 74 48 1b a2 6c 60 d9 d5 d1 f9 7a 25 04 58 06 69 95 01 54 d6 ec 69 79 db f9 80 e1 52 19 db 66 0c 60 f4 7b f4 f4 77 29 65 95 83 64 09 52 66 e4 68 ae 8d 57 a9 03 b3 af bf 55 ed b8 9c d5 38 de 53 4c 1c 09 39 b3 84 cc 4d a6 9e da 5e 66 07 50 bc 6e c9 04 1d 98 3a 6f 3f 94 95 ca 0f f0 32 3d b6 67 d4 3a 43 fe ca 6d 76 9e 08 d2 76 55 ed 65 c3 56 73 b0 35 23 d3 e1 56 71 6a 1e f5 61 35 9d 60 4b 9f 48 59 f7 e0 26 5f 9e 3a 0f 75 6d 01 17 71 4d b8 eb 5e 46 d4 31 aa 5b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T19:32:47Z / 10/09/2026T13:32:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T19:32:46Z / 10/09/2026T13:32:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1996567			
	Datos estampillados	DD5B7C29614A4A9D5241AD330D43E5CE2D562CBC5F0F4C3A391C1F482BF6ABB5E59			